



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2016
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio INAI/DGAJ/0951/16 signado por Pablo Francisco Muñoz Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>Anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del acuerdo ACT-EXT-PUB/06/06/2016.02, y los votos particulares de los comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford relativos al acuerdo por el que se instruye a la representación legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para interponer acción de inconstitucionalidad. 	37383

Oficio y anexos recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, el oficio y anexos de cuenta y visto su contenido se tiene por cumplida la prevención formulada al promovente en proveído de ocho de junio del presente año, al exhibir la copia certificada del acuerdo **ACT-EXT-PUB/06/06/2016.02**, en donde se advierten las firmas de los comisionados integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el cual se instruye al representante legal de dicho instituto a interponer el presente medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos **105**, fracción II, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **1²**,

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2016

11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personería que ostenta⁸ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad en la que solicita la invalidez de:

la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; [...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸ De conformidad con las copias certificadas de las documentales que acompaña y en términos de los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establecen:

Artículo 6. [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. [...]

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; [...].

Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis (6) de mayo de dos mil dieciséis."

En este contexto, se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con el 59 de la citada ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia simple del escrito de demanda inicial y el de cuenta y anexos, dese vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5 en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos

desistirse, en su caso de los juicios de amparo, y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran. [...]

⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2016

Civiles, así como con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Con apoyo en los artículos 68, párrafo primero¹⁴ de la mencionada ley reglamentaria y 59, fracción I¹⁵, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles y a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y al **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** para que en el plazo indicado con antelación remita a este Alto Tribunal un ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la cual se hayan publicado los artículos controvertidos en este medio impugnativo.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶.

¹³ Tesis IX/2000. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192289.

¹⁴ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, con fundamento en el artículo 66¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copia simple del oficio de cuenta para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287¹⁸ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando franco González Salas** en la acción de inconstitucionalidad **45/2016**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales. Conste.

EAPV/TJP
[Firma]

¹⁷Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.